



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 070-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 113-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

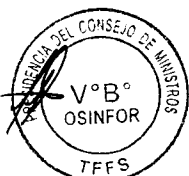
**ADMINISTRADO : COMUNIDAD CAMPESINA SAN FRANCISCO DE ASÍS DE
SALAS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 935-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 26 de setiembre del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de agosto de 2011, la Dirección General de Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura a través de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre - Lambayeque (en adelante, ATFFS-Lambayeque) y la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas, representada por su presidente el señor Hannom Juarez Uriarte, suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-075-2011 (en adelante, autorización para aprovechamiento) (fs. 57 a 59).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 286-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE del 11 de agosto de 2011 (fs. 55 y 56), se aprobó a favor de la administrada, el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) y el Plan Operativo Anual (en adelante, POA), en una superficie de 6.2609 hectáreas, ubicado en el sector Tempon Bajo – Distrito de Salas, predio San Marcelo, provincia y departamento de Lambayeque.
3. A través de la Carta de Notificación N° 433-2012-OSINFOR-DSPAFFS recibida el 10 de julio de 2012 (fs. 49), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) notificó al presidente de la comunidad, el señor Hannom Juarez Uriarte y a la comunera señora María Isabel Morales Arce, que se realizaría una supervisión



de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA aprobado, a partir del 10 de agosto de 2012.

4. Los días 24 y 25 de agosto de 2012, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 234-2012-OSINFOR-DSPAFFS/JLCV (en adelante, Informe de Supervisión) del 15 de agosto de 2012 (fs. 2).
5. Con Resolución Directoral N° 631-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 20 de junio de 2014 (fs. 164), notificada el 09 de julio de 2014 (fs. 167), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la administrada por haber incurrido en la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales e), i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)¹.
6. Mediante escrito con Registro N° 201404165 recibido el 01 de agosto de 2014 (fs. 175), la administrada presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 631-2014-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de agosto de 2014 (fs. 194), notificada el 25 de setiembre de 2014 (fs. 199), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 1.60 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

e) El cambio de uso de la tierra con cobertura boscosa o desbosque no autorizado conforme a la legislación forestal y de fauna silvestre.

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"





8. Mediante escrito con registro N° 201405862 (fs. 204 a 207), recibido el 16 de octubre de 2014, la recurrente interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:

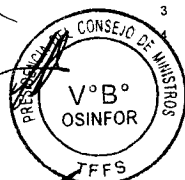
- (i) La administrada señala que *"la resolución recurrida (...) se encuentra viciada de nulidad, toda vez que la Dirección de Supervisión (...) ha actuado de manera injusta y arbitraria infraccionando (sic) normas de derecho sustantivo y procesal que reconocen y garantizan el derecho al debido proceso."*²
- (ii) La recurrente señaló que en el Informe Técnico N° 053-2014-OSINFOR/06.2.2 indica que: *"Los fundamentos de la recurrida se sustentan en el Informe Complementario N° 053-2014-OSINFOR/06.2.2. En dicho informe técnico no se ha tenido en cuenta los descargos hechos por el recurrente y que: el aprovechamiento forestal, se ha efectuado con la debida autorización y bajo la supervisión directa de la ATFFS-Lambayeque, conforme a los parámetros pre aprobados en la legislación en materia forestal vigente habiéndose verificado la legalidad del total producto aprovechado y extraído."*³
- (iii) La apelante indicó que: *"(...) la extracción forestal se ha efectuado, bajo los parámetros preestablecidos, con la debida evaluación y control de la ATFFS, las misma que en todas las etapas del aprovechamiento forestal ha verificado (...)."* Y, del mismo modo, señaló: *"(...) el supuesto aprovechamiento indebido es mínimo y no se ha acreditado que este haya ocurrido durante el aprovechamiento forestal o con posterioridad a ello, si tal hecho es imputable a mi representada o a los hermanos comuneros que realizan actividades de extracción (...)"*
- (iv) Señaló que tampoco se tuvo en cuenta que: *"(...) si bien la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas es la titular del manejo forestal, esto ocurre debido a las regulaciones establecidas por la propia administración forestal (...) los beneficiados y quienes realizan el aprovechamiento directo son los propios comuneros poseesionarios en las respectivas parcelas que conducen (...) los comuneros efectúan extracción forestal con fines de autoconsumo comunal para su consumo directo y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/o industrialización los productos extraídos; UTILIZACIÓN ESTA QUE NO REQUIERE DE PERMISO NI AUTORIZACIÓN ALGUNA."*⁴
- (v) Asimismo, sobre la conducta infractora imputada referida a la extracción de individuos forestales no autorizados, la administrada indicó que el supuesto

2
3

Foja 204.

Foja 205.

Fojas 205 y 206.



aprovechamiento indebido es mínimo y “(...) no se ha acreditado que este haya ocurrido durante el aprovechamiento forestal o con posterioridad a ello, si tal hecho es imputable a mi representada o a los hermanos comuneros que realizan actividades de extracción (...) no existe sustento suficiente y racional para imponerle a mi representada, una sanción administrativa (...)”⁵.

- (vi) En esa línea, la administrada manifestó que las comunidades campesinas merecen una protección especial en atención a lo dispuesto en la Ley N° 24656, pues: “(...) El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo (...) Propicia el desarrollo de su identidad cultural.”⁶

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

Foja 206.
Foja 206.





18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201405862 recibido el 16 de octubre de 2014 (fs. 204), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁸, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.

⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución."

⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

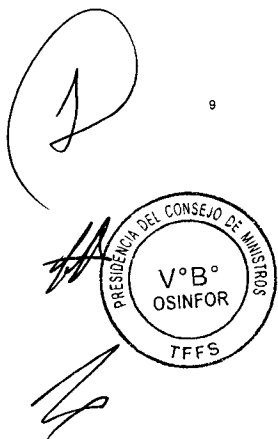
ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.



22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁰ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹¹.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹² se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

¹⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

“Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

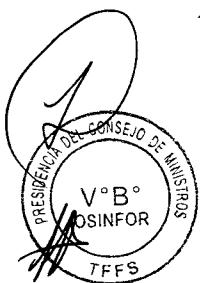
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

¹³ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.





que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. A efectos del presente PAU, la Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la administrada se notificó el 25 de setiembre de 2014, siendo apelada por la recurrente el 16 de octubre de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹⁷.
27. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR,

¹⁴ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁵ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁶ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

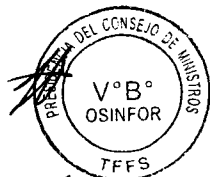
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

¹⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

[Firma manuscrita]



se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁹.

29. En este sentido el escrito de apelación presentado por la administrada cumple con lo establecido en los artículo 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁰ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²⁰ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposibles o difícil reparación o se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.”

²¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

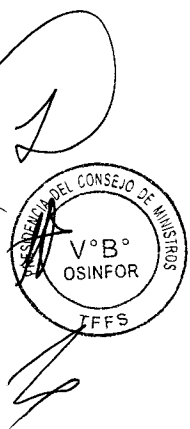
“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.





30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si la Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR-DSPAFFS, evaluó correctamente los descargos presentados y si se encuentra debidamente motivada.
- (ii) Si la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas realizaba actividades de autoconsumo o de aprovechamiento forestal con fines comerciales.
- (iii) Si se encuentra acreditado que la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.I Si la Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR-DSPAFFS, evaluó correctamente los descargos presentados y si se encuentra debidamente motivada.

32. Sobre el particular, cabe precisar que el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²², concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

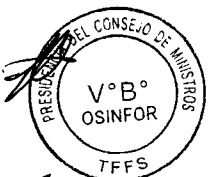
22

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1



1.1 del artículo IV de la mencionada norma²³, dispone que los pronunciamientos de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

33. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes". Cabe precisar que, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"²⁴.

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

23

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

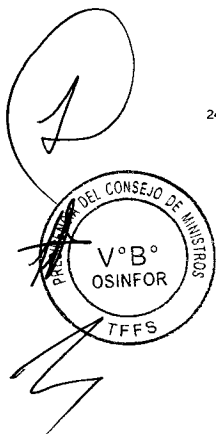
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(...)"

24

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.





34. En ese sentido, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad.
35. Por su parte, el derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos²⁵:

"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".

36. Conforme a lo expuesto hasta este apartado, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
37. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala considera pertinente analizar los argumentos presentados por la recurrente a efectos de establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²⁶, teniendo en cuenta el

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

²⁶ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.



cumplimiento irrestricto a los principios del debido procedimiento, legalidad²⁷, así como el derecho de defensa de los administrados.

38. En su recurso impugnatorio, la comunidad campesina señaló que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento toda vez que: *"Los fundamentos de la recurrida se sustentan en el Informe Complementario N° 053-2014-OSINFOR/06.2.2. En dicho informe técnico no se ha tenido en cuenta los descargos hechos por el recurrente (...)." 28*
39. Teniendo en consideración los argumentos planteados por la administrada, cabe precisar que del análisis de los considerandos 11 al 16 de la Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR se aprecia lo siguiente:

Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por la administrada

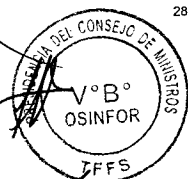
²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*.

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye *también un principio y un derecho del procedimiento administrativo*.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."*; y que *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"* (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: *"(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)"* y fundamento 48 que: *"(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"*.

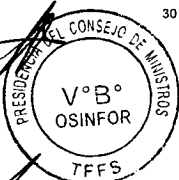




Escrito de descargos del 01 de agosto de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR-DSPAFFS Considerandos 11 y 12 ²⁹ :
La administrada señaló que fue competencia de la AG-DGFFS-ATFFS – Lambayeque, la evaluación del expediente técnico del Plan de Manejo Forestal N° 916, de fecha 01 de agosto de 2011, la cual comprende los dos niveles de planificación requerida de acuerdo a la ley y dentro de los cuales se incluyó el cambio de uso, como se aprecia en el PGMF. La ATFFS-Lambayeque aprobó el área total solicitada para aprovechamiento equivalente a 6,2609 ha, dentro de la cual se encuentra el área destinada para cambio de uso. Asimismo, aprobó el total de los individuos de la especie algarrobo declarados en el expediente técnico POA, dentro de los cuales existen en el block I 8 área destinada para cambio de uso) individuos que no alcanzaron el diámetro mínimo de corta (...) Que el total de individuos aprobados para el aprovechamiento de la especie algarrobo dentro del block I corresponden al total de individuos existentes dentro de dicho block como se puede apreciar en las fichas de toma de datos del inventario de especies forestales arbóreas al 100% adjunta en anexos PGMF-POA. Por todo lo anteriormente descrito, la administrada señaló que, la AG-DGFFS-ATFFS – Lambayeque, aprobó el total de individuos existentes dentro del block I, bajo una modalidad no establecida de acuerdo a la ley y las acciones de habilitación agrícola realizadas dentro de dicha parcela son responsabilidad única y exclusiva de la entidad otorgante de autorizaciones para aprovechamiento puesto que la administrada sólo actuó de acuerdo a lo autorizado.	<i>"Que, referente a los alegatos vertidos en los puntos 1 y 2 del descargo y de conformidad con el informe complementario se señala que la Resolución Administrativa N° 268-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE, sólo aprueba los documentos de gestión que comprende el PGMF y POA, y que además, en el cuadro 1, especifica que sólo se realizará el aprovechamiento forestal correspondiente al POA, en un área de 6.2609 hectáreas que comprende el Bloque I y Bloque II para un total de 154.70 m3 de producto forestal de algarrobo (Prosopis pallida), es decir, sólo se autorizó el aprovechamiento del recurso forestal en concordancia con la Ley forestal vigente (Ley 27308), y su reglamento (aprobado con D.S. N° 014-2001-AG);</i> <i>Que, asimismo, con respecto al cambio de uso, de acuerdo al TUPA del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante D.S. N° 0212-2011-AG, para la autorización de cambio de uso de tierras con cobertura boscosa que tengan aptitud agropecuaria, el solicitante debe presentar un expediente técnico que cumpla con los términos de referencia establecidos (aprobado con R.J. N° 212-2005-INRENA), es decir, la comunidad campesina, solo presentó el expediente de aprovechamiento forestal mas no presentó el expediente técnico (adicional) de cambio de uso de tierra, en ese sentido, la comunidad no contaba con autorización expresa (mediante resolución) para realizar el cambio de uso de tierra; en ese sentido, luego de haber realizado un análisis multitemporal de la superficie deforestada en el área de la autorización forestal, se pudo observar que, de acuerdo a la Imagen de Satélite google Earth de marzo de 2011, el área del Bloque I, no presentaba deforestación, es decir, el área presentaba la cobertura boscosa tal como ha sido presentado en la solicitud para aprovechamiento, sin embargo, en la Imagen de Satélite Google Earth de julio de 2013, el área del bloque I, presenta una superficie deforestada (cambio de uso del Bosque) de 1.30 hectáreas, lo cual ha sido corroborado en el supervisión, en donde se observó cultivo agrícola (frejol), y sustento de ello se tiene las imágenes fotográficas adjuntas en el informe de supervisión y el acta de finalización, donde se dejó constancia de lo evidenciado, el cual ha sido validado por el representante de la titular durante la supervisión,"</i>
La administrada indicó que, el Informe de supervisión N° 234-2012-OSINFOR/JLVC, en su numeral VIII.- CONCLUSIONES, Ítems 8.3.- se menciona la incongruencia presentada en el PIA respecto al cuadro de volumen total de la ficha del inventario, al consignar que el volumen de 163,7 m3 corresponde sólo a la especie algarrobo, evidenciando que dicho volumen incluye a los árboles de la especie Faique con 10,656 m3 y sapote con 2,305 m3.	Considerandos 13, 14 y 15³⁰: <i>"(...) Que, referente a los alegatos vertidos en los puntos 3, 4, y 5 del descargo y de conformidad con el informe complementario, se señala que, la Resolución Administrativa N° 286-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE, solo autoriza el aprovechamiento de la especie Algarrobo (Prosopis pallida) con un volumen de 154.70 m3, más no autoriza el aprovechamiento de otras especies (Faique y sapote), de lo cual la Comunidad Campesina San Francisco</i>

29
30

Foja 195 (reverso).
Foja 196.



Escrito de descargos del 01 de agosto de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR-DSPAFFS
Además, sostuvo que, de acuerdo a dicha incongruencia presentada en los cuadros del POA, puede afirmar que la entidad competente aprobó el total del volumen solicitado para individuos de la especie algarrobo, adicionalmente a ello, aprobó un total de 6,6885 m3 de madera rolliza del vuelo forestal de otras especies diferentes al algarrobo (faique y sapote). Asimismo, la administrada indicó que los 6,6885 m3 de madera rolliza en vuelo forestal aprobado equivalen de acuerdo a los resultados descritos en el POA a un volumen mínimo de 31 individuos diferentes a la especie algarrobo, tomando en consideración la reducción de volumen aplicada a dicho volumen solicitado.	de Asís – Salas ha tenido conocimiento de ello, dado que ha sido notificada mediante cargo de notificación N° 137-2011-AG-DGFFS-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 12 de agosto (...) en donde la autoridad forestal notifica la resolución en mención; "(...) Que, asimismo, con respecto al numeral VIII.- CONCLUSIONES, Ítems 8.3.- del informe de supervisión, el supervisor detalló que existe incongruencia presentada en el POA, respecto al cuadro de volumen total de la ficha de inventario, al consignar que el volumen de 163,7 m3 corresponde sólo a la especie algarrobo, no obstante, en el mismo volumen solicitado está incluido el volumen de Faique (10,656 m3) y de Sapote (2,305 m3), es decir, sólo el volumen de 150.739 m3 le corresponde a la especie algarrobo 8para solicitud); Que, en ese sentido, el supervisor hizo la observación u concluyó que los datos del POA presentaban incongruencias, dado que consideró la totalidad de árboles del inventario (402 árboles) como la especie Algarrobo, dicha información fue presentada a la ATFFS – Lambayeque, y previa evaluación correspondiente, le autorizó para el aprovechamiento forestal sólo la especie Algarrobo (154.70 m3, incluido 5% de raíces). Por lo tanto, el aprovechamiento de los árboles faique y Sapote, se considera extracción no autorizada, toda vez que la autoridad forestal (ATFFS –Lambayeque) no autorizó su aprovechamiento."
Del mismo modo, la administrada señaló que, respecto al aprovechamiento de 06 individuos encontrados a nivel de tocón o que reúnen el diámetro mínimo de corta podemos mencionar que los algarrobos (<i>Prosopis pallida</i>), generalmente se desarrollan bastante deformes, muchas veces se bifurcan desde 20 cm del nivel del suelo, a más, en algunos casos se forman protuberancias en las partes superiores del fuste bifurcado y leves estrangulamientos en las partes inferiores, (árbol aprovechado consignado con el código II-8), dichas mal formaciones del fuste determinan resultados diferentes en la medición del diámetro a nivel de tocón respecto a la medida real DMC. Para los otros casos (05 tocones restantes), debemos mencionar que hasta el 2013, no existía literatura alguna sobre mediciones del DAP para la especie algarrobo y en muchos de los casos la existencia de dos individuos yuxtapuestos sobre el nivel de suelo hacía presumir que dichos algarrobos representaban una sola unidad y se optaba por dimensionarlos juntos y se obtenía como DAP el promedio de ambos, ese sistema de medición se dejó de lado el 2013 con las modalidades	Considerando 16³¹: "(...) Que, referente al alegato vertido en el punto 6 del descargo, y de conformidad con el informe complementario, se indica que los árboles de código N° 8, N° 68, N° 51, N° 45, N° 164 y N° 201, que corresponde al bloque II, fueron aprobados como óptimos, es decir, no presentaban ataques de hongos patógenos y/o presencia de plantas parásitas, por lo que su extracción debió realizarse respetando su diámetro mínimo de corta (30 cm), tal como lo establece la RJ N° 458-2002-INRENA, además, que de acuerdo a los datos del POA, dichos árboles fueron registrados con DAP mayor e igual al mínimo establecido.



Escrito de descargos del 01 de agosto de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR-DSPAFFS
descritas en los lineamientos y formatos para la Formulación de Planes de Manejo Forestal en Bosques Secos de la Costa.	

Fuente: Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Sala II del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

40. De lo expuesto, se desprende que a través de la Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión desvirtuó técnica y legalmente cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente en sus descargos, luego de lo cual, determinó que los mismos no resultaban suficientes para desacreditar los hechos infractores detectados durante la supervisión de campo, por lo que, se resolvió sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones a los literales e), i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
41. Cabe precisar que el análisis técnico y legal presentado en la resolución apelada, se sustentó en el contenido del Informe Complementario N° 053-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 181 a 186) y el Informe Legal N° 1116-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 187 a 193), elaborados por la autoridad instructora antes de la emisión de la resolución de sanción, tal como dispone el artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR³².
42. En tal sentido, dado que la Dirección de Supervisión motivó debidamente su decisión, dando respuesta a todas las cuestiones planteadas por la recurrente, esta Sala concluye que en el presente PAU no se ha presentado una vulneración al principio de debido procedimiento administrativo ni al derecho de defensa alegados por la comunidad campesina.

V.II Si la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas realizaba actividades de autoconsumo o de aprovechamiento forestal con fines comerciales.

32

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 23°.- Instrucción del PAU

(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción. (...)."

2



43. En su recurso impugnatorio, la administrada indicó que la autoridad sancionadora no ha tenido en cuenta que: "(...) si bien la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas es la titular del manejo forestal, esto ocurre debido a las regulaciones establecidas por la propia administración forestal (...) los beneficiados y quienes realizan el aprovechamiento directo son los propios comuneros poseesionarios en las respectivas parcelas que conducen (...) los comuneros efectúan extracción forestal con fines de autoconsumo comunal para su consumo directo y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/o industrialización los productos extraídos; UTILIZACIÓN ESTA QUE NO REQUIERE DE PERMISO NI AUTORIZACIÓN ALGUNA."³³

Del acceso de las comunidades campesinas a los recursos naturales

44. Sobre el particular, es oportuno indicar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el mismo artículo dispone que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.³⁴
45. Por su parte, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (en adelante, Ley N° 26821) establece que los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales obtenidos en la forma establecida en la misma ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos³⁵.
46. Además de ello, la Ley N° 26821 reconoce el acceso libre y gratuito de las comunidades campesinas y nativas a los recursos naturales adyacentes a sus tierras para la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y/o usos rituales, sin que este libre acceso, importe la exclusividad de tal uso. En esa línea, la norma reconoce que el beneficio otorgado a dichas comunidades termina cuanto el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio a terceras personas³⁶.

³³ Fojas 205 y 206.

³⁴ Constitución Política del Perú

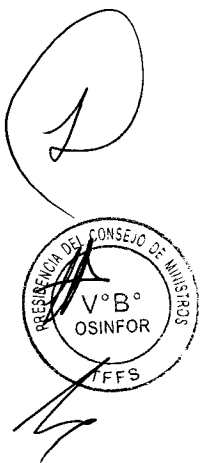
"Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."

³⁵ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

"Artículo 4°.- Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos."

³⁶ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

"Artículo 17°.- Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan





47. Del marco normativo expuesto, se desprende que si bien se reconoce a las comunidades campesinas y nativas un derecho de libre acceso a los recursos naturales, este no es exclusivo ni puede colisionar con el otorgamiento de títulos habilitantes de aprovechamiento a terceras personas por parte del Estado.

Sobre el autoconsumo de recursos forestales y el aprovechamiento con fines comerciales

48. Ahora bien, en línea con lo dispuesto en la Ley N° 26821, el artículo 152° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG reconoce la extracción forestal con fines de autoconsumo comunal que realizan los comuneros para uso directo, de su familia o de la comunidad. De esta manera, según la norma, dicho autoconsumo no tiene por finalidad el uso comercial y/o industrial de los productos extraídos y no requiere de permiso o autorización³⁷.
49. Diferente es el supuesto, en el cual, las comunidades campesinas realizan un aprovechamiento con fines comerciales, pues para dichos casos, el artículo 12° de la Ley N° 27308³⁸ en concordancia con el artículo 138° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³⁹ dispone que las comunidades campesinas deberán obtener la aprobación

derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente. El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales."

³⁷ Ley N° 27308

"Artículo 152.- Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales

La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/ o industrialización los productos extraídos.

La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización."

³⁸ Ley N° 27308

"Artículo 12.- Aprovechamiento de recursos forestales en tierras de las comunidades

Las comunidades nativas y campesinas, previo al aprovechamiento de sus recursos maderables, no maderables y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales, deberán contar con su Plan de Manejo aprobado por el INRENA, de acuerdo a los requisitos que señale el reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos."

³⁹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 138.- Autorizaciones en tierras privadas y comunales

Los titulares de predios privados y comunidades en cuyas tierras existan bosques secos pueden solicitar al INRENA, autorizaciones de aprovechamiento de bosques secos, presentando un expediente técnico que contenga, como mínimo:

- Nombre del predio y del titular o comunidad, en este caso acreditando debidamente la representación legal;
- Ubicación del predio, con detalle de la ubicación y superficie del bosque a aprovechar, así como sus categorías, determinadas por INRENA, en plano perimétrico, señalando coordenadas UTM y con memoria descriptiva;
- Plan de Manejo, el cual debe incluir, cuando menos, el estado actual del bosque, y los recursos a aprovecharse; los objetivos y estrategias de manejo; incluyendo las prácticas silviculturales y de sistemas integrados; el análisis de

2



de una autorización así como del respectivo Plan de Manejo por parte de la autoridad competente.

50. Cabe mencionar que dicha disposición se encuentra conforme con lo señalado en el artículo 19° de la Ley N° 26821, según el cual, los derechos para el aprovechamiento de recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural⁴⁰.
51. De esta manera, teniendo en cuenta las diferencias existentes entre autoconsumo y aprovechamiento forestal con fines comerciales, corresponde verificar a esta Sala si las actividades desarrolladas por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas se enmarcan dentro de uno u otro supuesto.
52. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el 01 de agosto de 2011 (fs. 84), el señor Hannom Juárez Uriarte, presidente de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas solicitó a la ATFFS-Lambayeque, el otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal en Bosques Secos sobre una superficie de 6.2609 ha.
53. Así, el 11 de agosto de 2011, la ATFFS-Lambayeque y la Comunidad Campesina San Francisco de Asís, suscribieron la autorización para aprovechamiento forestal (fs. 57), en cuya cláusula segunda se establecía lo siguiente: *"EL TITULAR tiene derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el Producto Forestal en el área materia de la presente Autorización, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual, por un periodo de 01 año."*
54. En la misma fecha se emitió la Resolución Administrativa N° 286-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE (fs. 55), que aprobó el PGMF y el POA para el primer año operativo solicitado por la administrada y mediante la cual, sólo se autorizó el aprovechamiento forestal maderable de un volumen total de 154.70 m³ de la especie *Prossopis pallida* (Algarrobo). Cabe mencionar que dicha resolución fue otorgada sobre la base de lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 27308, según el cual, cualquier modalidad de aprovechamiento de recursos forestales con fines comerciales requiere de la aprobación de un Plan de Manejo Forestal⁴¹.

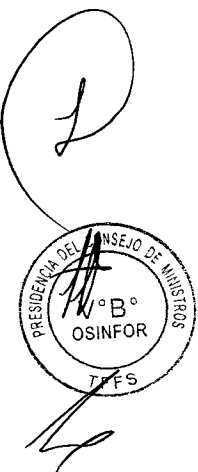
los aspectos ambientales y las medidas de control o investigación, en particular la prevención y control de incendios; el plan de monitoreo y evaluación."

⁴⁰ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**

"Artículo 19°.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre éstos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares."

⁴¹ **Ley N° 27308**

"Artículo 15.- Manejo forestal





55. Conforme a lo expuesto, se advierte que, en el presente caso, se otorgó a la administrada un título habilitante para el aprovechamiento forestal con fines comerciales. De allí, que mediante las Guías de Transporte Forestal N° 19717, 19842 y 19967 (fs. 51 a 53), la recurrente movilizara 154.70 m³ de algarrobo, debiendo desestimarse por ello, el supuesto de autoconsumo alegado por la recurrente.
56. En ese sentido, conforme al Informe de Supervisión N° 234-2012-OSINFOR-DSPAFFS/JLCV, la comunidad campesina realizó el cambio de uso de tierra no autorizado en el bosque seco, según se señala a continuación:

7.5. Del cambio de uso de suelo

- *De acuerdo a lo supervisado se evidenció el cambio de uso de tierras del bloque I en una superficie de 1.74 has, lo referido es en base al recorrido realizado en dicha área al observar que en toda el área se plantó especies de pan llevar como frejol (...).*
- *Es preciso indicar que la aprobación para la autorización de cambio de usos de tierras, está enmarcada en otro tipo de evaluación y procedimiento lo cual es establecido en la normatividad forestal, (...) Ante ello, es evidente que la presente autorización no está enmarcada a autorizar este tipo de actividad, por lo tanto, lo constatado en campo evidencia un cambio de uso (...) dicha actividad fue ejecutada dentro de la vigencia del permiso forestal (11 de agosto del 2010 al 11 de agosto del 2012).*

(El énfasis es agregado)

57. Asimismo, de las imágenes fotográficas tomadas en la supervisión⁴², así como del acta de finalización⁴³ del referido Informe de Supervisión, donde se señaló: "(...) *Del bloque I: en esta área se pudo constatar el cambio de uso de tierra al encontrar plantación de frejol en toda la superficie (...)*", se evidencia la realización del cambio de uso de la tierra no autorizado, lo cual fue debidamente validado por el representante de la administrada en la supervisión de campo.
58. Del mismo modo, el Informe Complementario N° 053-2014-OSINFOR/06.2.2, a través de un análisis multitemporal⁴⁴ de la superficie deforestada en el área de la autorización forestal, se pudo observar que, de acuerdo a la imagen de Satélite Google Earth de marzo de 2011, el área del Bloque I, no presentaba deforestación es decir, el área presentaba la cobertura boscosa tal como se había presentado en la solicitud para aprovechamiento. Sin embargo, mediante la imagen de Satélite

(...)

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes."

42

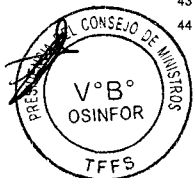
Foja 19.

43

Fojas 25 y 26.

44

Foja 186.



Google Earth de julio de 2013, la misma área presenta una superficie deforestada por cambio de uso del bosque, de 1.30 hectáreas.

59. Por lo expuesto, queda acreditado que la administrada incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el literal e) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, consistente en el cambio de uso de tierra en un área de 1.30 hectáreas sin autorización.
60. De otro lado, la administrada manifestó que las comunidades campesinas merecen una protección especial en atención a lo dispuesto en la Ley N° 24656, pues: *"(...) El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo (...) Propicia el desarrollo de su identidad cultural."*⁴⁵
61. Sobre lo señalado por la administrada, se debe señalar que la protección especial reconocida para el desarrollo cultural, social y económico de las comunidades campesinas, en modo alguno, exime a la administrada de su obligación con cumplir con las disposiciones de la normativa forestal y de fauna silvestre que asumió en virtud del título habilitante otorgado y el POA aprobado, por lo que, los argumentos destinados a desconocer tales obligaciones deben ser desestimados.

V.III. Si se ha acreditado que la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i, k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

62. En relación a la comisión de las conductas infractoras, la administrada argumentó que: *"(...) la extracción forestal se ha efectuado, bajo los parámetros preestablecidos, con la debida evaluación y control de la ATFFS, las misma que en todas las etapas del aprovechamiento forestal ha verificado (...)"* y, del mismo modo, señaló: *"(...) el supuesto aprovechamiento indebido es mínimo y no se ha acreditado que este haya ocurrido durante el aprovechamiento forestal o con posterioridad a ello, si tal hecho es imputable a mi representada o a los hermanos comuneros que realizan actividades de extracción (...)"*
63. Sobre lo alegado por la administrada, cabe señalar que en el Informe de Supervisión N° 234-2012-OSINFOR-DSPAFFS/JLCV, que recoge los hallazgos detectados durante la inspección del 14 de julio de 2014, se indicó lo siguiente⁴⁶:

"VII. ANÁLISIS

(...)

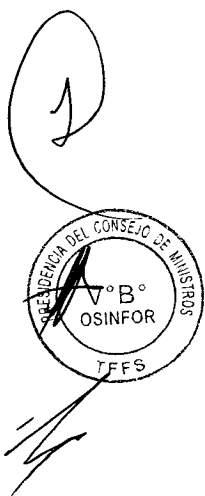
7.2. Del inventario forestal.

⁴⁵

Foja 214.

⁴⁶

Foja 14 (reverso).





7.2.1. De los árboles aprovechables declarados en el POA

(...)

Con respecto a los 188 árboles de algarrobo supervisados, 58 árboles se analizaron el DCM, determinando que existen 4 árboles en pie y 6 árboles aprovechados a nivel de tocón que no cumplen con el DCM.

(...)

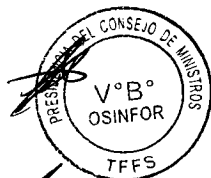
7.3. Del Aprovechamiento Forestal.

- Durante la supervisión se evidenció la implementación de actividades de aprovechamiento de la especie algarrobo, al constatar 9 huayronas (lugar donde se realizó la transformación de la madera de algarrobo en carbón vegetal) con restos de ceniza y carbón; además se evaluó 41 árboles aprovechados a nivel de tocón y 122 árboles camoteados, es preciso indicar que de los árboles camoteados se incluye 104 árboles de algarrobo del bloque I, que cuya área se encontró arado con cultivo de frejol, evidenciando restos de carbón por todo el bloque, que precisamente no se encontró indicios de árboles, pero se asume su existencia aprovechado al evidenciar restos de carbón dispersas por el área, asimismo se considera que fueron aprovechados desde la raíz vale decir por camoteo (...) no obstante la autorización comprende la autorización del volumen de 7.37 m³, para el aprovechamiento de raíces. En tal sentido, los 104 árboles de la especie algarrobo del bloque I, se considera como árboles camoteados, lo mismo sucede con los 26 árboles de la especie Faique declarados en la ficha del inventario del POA, que se encuentran en bloque I.
- Considerando que la Resolución Administrativa N° 286-2011-AG-DGFFS-ATFFS-LAMBAYEQUE, autoriza el aprovechamiento de sólo la especie algarrobo en 154.70 m³ incluyendo el incremento de 5% por el aprovechamiento de raíces. El kardex reporta según las guías de transportes forestales N° 19717, 19842 y 19967, que el titular movilizó 154.70 m³ correspondientes al 100% de lo autorizado, que de acuerdo a lo supervisado se pudo constatar la ejecución de actividades de aprovechamiento al encontrar 41 árboles aprovechados a nivel de tocón (con 17.66 m³) y 122 árboles camoteados (con 55.19 m³). Por otro lado, no se llegó a supervisar 154 árboles aprovechables (con 69.66 m³, volumen referente al vuelo forestal y al aprovechamiento de raíces en base a promedios del volumen aprobado), el cual se desconoce su condición en campo, pero considerando que el kardex reporta la movilización 100% del volumen autorizado y de acuerdo a lo observado en campo indicio de la existencia de huayronas y de árboles aprovechados por camoteo que no fueron parte de la muestra, estos indicarían que estos árboles no supervisados se encuentren aprovechados.

(...)

- Al respecto se determinó que el volumen de los 41 árboles aprovechados a nivel de tocón es 17.66 m³, de los 2 árboles caídos es 0.86 m³ y de los 15 árboles en pies es 6.46 m³, calculados en base al volumen promedio(a); asimismo, para el cálculo del volumen de los 122 árboles camoteados (104 en el bloque I y 18 en el bloque II) se determinó (...) para el vuelo forestal (a) es 52.56 m³ y para el aprovechamiento de las raíces (b) es 2.63 m³ cuya suma de volúmenes de los árboles camoteados es 55.19 m³.
- Es preciso indicar que no se consideró los volúmenes declarados en el POA, debido a que en el análisis del DAP se determinó que existen variación del 52.94%, con respecto a ello también se puede indicar que el volumen descontado por la autoridad forestal es justificado.

1



- En tal sentido, el volumen aprovechado justificado en campo es de 142.51 m3 (41 tocones con 17.66 m3 y 276 árboles camoteados con 124.85 m3), a ello se confrontó con el volumen movilizado de 154.70 m3, resultando el volumen injustificado de 12.19 m3 el cual correspondería a los 15 árboles en pie con 6.46 m3, a los 2 árboles caídos con 0.86 m3, al volumen de los 8 árboles que no coinciden en especie algarrobo declarados en el POA cuyo volumen promedio del vuelo forestal es 3.45 m3 y el volumen de 1.42 m3 correspondientes a las raíces de 25 árboles no aprovechados descritos líneas arriba.
- Por otro lado, se evidenció el aprovechamiento no autorizado de 5.119 m3 que se detallan en 2 árboles de faique a nivel del tocón con 1.477 m3, 1 árbol de algarrobo con 0.618 m3 que no coincide en especie Sapote declarado en el POA, adicionado a ello el volumen de 3.024 m3 de los 26 árboles camoteados de la especie Faique (incluye el 10% del volumen por efecto de raíces solicitado en el POA).

Cuadro N° 18. Análisis del volumen movilizado y justificado

Especie	Condición	N° de arb.		Volumen no autorizado (m3)	Volumen justificado (m3)		Volumen injustificado (m3)	
		Autorizados	No autorizados		Vuelo forestal	Raíces	Vuelo forestal	Raíces
Algarrobo	Tocones	41			17.66			0.88
	Camoteados	276			118.90	5.95		
	Árboles en Pie	15					6.46	0.32
	Árboles caídos	2					0.86	0.04
	Diferentes especies	8					3.45	0.17
Faique	Camoteados	0	26	3.024				
	Tocones diferente especie	0	2	1.477				
Diferente especie	Tocón	0	1	0.618				
Total		342	29	5.119	136.56	5.95	10.77	1.42

Fuente: Datos de POA y campo

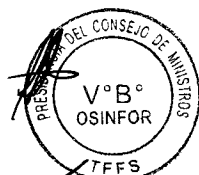
(...)

7.5. Del cambio de uso de suelo

- De acuerdo a lo supervisado se evidenció el cambio de uso de tierras del bloque I en una superficie de 1.74 has, lo referido es en base al recorrido realizado en dicha área al observar que en toda el área se plantó especies de pan llevar como frejol (...).
- Es preciso indicar que la aprobación para la autorización de cambio de usos de tierras, está enmarcada en otro tipo de evaluación y procedimiento lo cual es establecido en la normatividad forestal, (...) Ante ello, es evidente que la presente autorización no está enmarcada a autorizar este tipo de actividad, por lo tanto, lo constatado en campo evidencia un cambio de uso (...) dicha actividad fue ejecutada dentro de la vigencia del permiso forestal (11 de agosto del 2010 al 11 de agosto del 2012).

(El énfasis es agregado)

64. Al respecto se debe señalar que, la comisión de la conducta infractora se sustenta en los hallazgos y posterior análisis de los resultados derivados del Informe de Supervisión N° 234-2012-OSINFOR-DSPAFFS/JLCV, el cual, al ser contrastado con





el kardex de extracción, donde se reporta que la cantidad de volumen movilizado (100%), no guarda relación con los referidos resultados de la diligencia de supervisión.

65. En ese sentido, en campo sólo se evidenció el aprovechamiento de 41 árboles (17.671 m^3) a nivel de tocón y 122 árboles aprovechados incluyendo las raíces (camoteados) con un volumen de 55.144 m^3 . Asimismo, 155 árboles no fueron supervisados y debido a las evidencias de aprovechamiento encontradas durante la supervisión, se concluyó que estos también fueron aprovechados bajo la modalidad de camoteo, los cuales aportan un volumen de 70.060 m^3 . Siendo así, considerando el balance de extracción solo justificaría un volumen de 142.875 m^3 , existiendo un volumen injustificado de 11.825 m^3 , el cual procede de árboles distintos a los autorizados. Además, según lo reportado en el informe de supervisión, se ha aprovechado la especie Faique, el cual no se encontraba aprobada su extracción, por lo tanto, existe un volumen de 3.383 m^3 no justificados.
66. Del mismo modo, cabe resaltar que, se acreditó que la administrada realizó la tala de 06 árboles por debajo al diámetro mínimo de corta (30 cm), que corresponden a los códigos de POA, bloque II (árbol N° 8, 68, 51, 45, 164 y 201) de la especie Algarrobo, los cuales aportan un volumen de 2.586 m^3 .
67. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza, los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de Supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (Kardex de Extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴⁷. Asimismo, los Informes de Supervisión son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad⁴⁸.

⁴⁷ Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR.

"ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Anexo 02

Definiciones y abreviaturas

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área supervisada.

(...)"

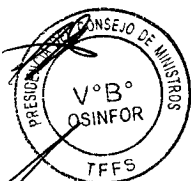
⁴⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



68. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁵⁰.
69. En esta misma línea, se ha constatado que el Informe de Supervisión ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR que aprobó la Directiva N° 03-2011-OSINFOR-DSPAFFS, para la supervisión de autorizaciones forestales en bosques secos (en adelante, Directiva N° 03-2011-OSINFOR-DSPAFFS)⁵¹; sin detectarse la existencia de ninguna incoherencia e inconsistencia en este.
70. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁵². Sin embargo,

⁴⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados"

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria" No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁵⁰ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁵¹ Corresponde señalar, que la supervisión al POA de la administrada se llevó a cabo del 14 de julio de 2012.

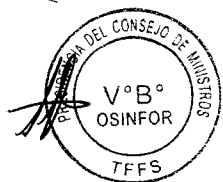
Asimismo, la Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR que aprobó la Directiva N° 03-2011-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida el 13 de junio de 2011, encontrándose vigente dicha Resolución Presidencial al momento de haberse efectuado la supervisión al POA del señor Durán.

⁵² Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión"

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".





en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

71. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"⁵³; por ello, en materia procesal, "el término "prueba" es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal."⁵⁴ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
72. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁵⁵, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. Por lo tanto, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que la administrada no ha aportado ningún medio probatorio que este destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.
73. En ese sentido, conforme a los hallazgos detectados durante la supervisión realizada al POA de titularidad de la administrada, los cuales figuran en el Informe de Supervisión, se ha acreditado la extracción de individuos no autorizados, lo cual no ha sido desvirtuado por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís. Por el contrario, de la revisión de las Guías de Transporte Forestal N° 19717, 19842 y 19967 suscritas por el señor Hanmmon Juárez Uriarte, presidente de la comunidad campesina, se desprende que la movilización de dichos recursos forestales se realizó

⁵³ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

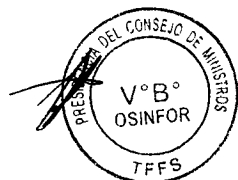
⁵⁴ Juan Orrego. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

⁵⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



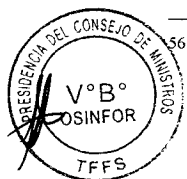
durante el período de vigencia del POA⁵⁶ y en virtud a la autorización de aprovechamiento otorgada.

74. En cuanto a la infracción consistente en el cambio de uso de tierra, ha quedado acreditada la comisión de ésta, al constatar el cambio de uso de tierra en un área de 1.30 hectáreas sin autorización, en virtud de lo señalado en los considerandos 56 al 59 del apartado VI.II de la presente resolución.
75. En virtud de ello, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Dirección de Supervisión sí contaba con medios probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad de la comunidad campesina en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
76. Por lo fundamentos expuestos, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia – recogidos en el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal, el Informe de Supervisión y el balance de extracción- se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR-DSPAFFS; asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que la Comunidad Campesina San Francisco de Asís realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización por un total de 11.83 m³ de la especie algarrobo y 3.383 m³ de la especie faique; facilitó -a través de su Autorización para el Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos forestales (11.83 m³), provenientes de una extracción no autorizada; adicionalmente, se constató que la administrada realizó la tala de 06 árboles por debajo al diámetro mínimo de corta (30 cm), de la especie Algarrobo, los cuales aportan un volumen de 2.586 m³, así como quedó acreditado el cambio de uso de tierra en un área de 1.30 hectáreas sin autorización; máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó ningún medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; correspondiendo, desestimar los argumentos formulados por la administrada en su recurso de apelación.

VI. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

77. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
 - Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

El día 25 de octubre de 2011 y los días 16 y 30 de noviembre de 2011.





- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

78. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
79. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁷, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
80. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁸, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵⁹, el cual establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo

⁵⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

⁵⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

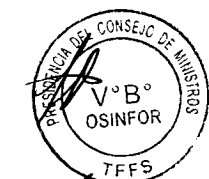
⁵⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)"



pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

81. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
82. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

83. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular de la autorización, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶⁰; por lo que corresponde resolver la presente

60

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)





causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la administrada se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-091-2011, contra la Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-075-2011, contra la Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

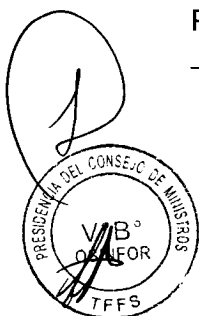
Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 935-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas con una multa ascendente a 1.60 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e), i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...).

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-075-2011, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lambayeque – ATFFS Lambayeque.

Artículo 5.- Remitir el Expediente Administrativo N° 113-2014-OSINFOR/DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR